



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Del estudio del expediente, observa este despacho que si bien se decretó la suspensión del proceso mediante proveído que data 01 de octubre de 2021, con ocasión de la aceptación del proceso de negociación de deudas del demandado, calendado 30 de agosto de 2021, adelantado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, de Valledupar, y que fuera comunicado por dicho Centro, en virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso; sin embargo, se omitió consignar de manera expresa que dicha suspensión, también recaía sobre las medidas cautelares decretadas, pues suspendido el proceso, no resulta lógico que las mismas sigan ejecutándose, al ser estas accesorias de aquel.

En virtud de lo anterior, se ordena a Secretaría librar las respectivas comunicaciones, informando que se encuentra suspendido el proceso, y por ende las medidas cautelares decretadas, advirtiendo que no se trata de un levantamiento, sino de la SUSPENSIÓN de las mismas.

2. Ahora bien, como la aceptación del inicio del proceso de negociación de deudas del demandado se produjo el 20 de agosto de 2021, este proceso se entiende suspendido desde la citada fecha, pues así lo prevé el citado numeral 1º del artículo 545 ejusdem; luego, como quiera el artículo 132 del Código General del Proceso, autoriza al juez a realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, y toda vez que se otea que mediante auto del 20 de mayo de 2022, este despacho se pronunció aceptando la renuncia del poder conferido por la entidad demandante, no dando trámite a otra renuncia de poder presentada, reconociendo personería a la apoderada de la entidad demandante, ordenando oficiar al Centro de Conciliación, corriendo traslado, sobre la solicitud de terminación y reconociendo personería a la apoderada de la parte demandada y ordenó a secretaría realizar la liquidación de costas correspondiente; se decreta la nulidad de la citada providencia, como quiera se incurrió en la causal prevista en el numeral 3º del artículo 133 ídem, por cuanto se adelantó el proceso después de ocurrida una causal legal de suspensión.

3. De otra parte, frente a las solicitudes del ejecutado en cuanto a: i) Suspender descuento de nómina y/o embargo ejecutivo; ii) Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación; iii) endoso y entrega de títulos judiciales, iv) Levantamiento de medidas cautelares; v) Entrega del oficio de levantamiento de medidas cautelares, con el sello secretarial, de conformidad al artículo 11 del C.G.P. y iv) librar oficios de desembargo; se abstendrá el despacho de pronunciarse respecto del fondo de las mismas, por cuanto se itera, el presente proceso se encuentra suspendido conforme a la norma ya ilustrada, y cualquier



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

actuación posterior a la admisión del proceso de Negociación de deuda a persona natural no comerciante, acaecida el 20 de agosto de 2021, estaría viciada de nulidad.

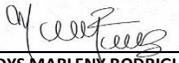
3. Habrá que decir también, que si bien las partes aportaron al plenario el Acta de Acuerdo fechada del 28 de febrero de 2022 mediante la cual el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, aprobó el acuerdo de pago de conformidad con el artículo 554 ibídem y que fuera adelantado por el aquí ejecutado bajo el Radicado 001-172-021; omitieron demostrar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 14 de la Ley 640 de 2001, en procura de determinar el surtimiento de efectos de dicha Acta de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del VI. Clausulas Varias de la misma; tornándose con ello improcedente lo solicitado. Así las cosas, deberán los peticionarios adjuntar dicha prueba dentro del término de cinco (05) días; una vez allegada, se procederá a resolver sobre los efectos inmersos en la mencionada Acta de Acuerdo y se emitirá la decisión a que haya lugar, en todo caso con observancia a lo dispuesto en los artículos 531 y siguientes de C.G.P y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01057 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 29 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO |
| Secretaria |

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9368e2304a326ce35a4c881163049a2b2a31da7d511ef439b326abb2cecb382c**

Documento generado en 26/08/2022 12:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. En atención al memorial radicado por el apoderado de la parte actora, por el cual solicita la aprobación de la liquidación de crédito efectuada y presentada el día 12 de enero de 2022, estese a lo resuelto en auto de fecha 28 de enero de 2022, en el cual se aprobó la liquidación respectiva.

2. Visto que en el auto de 22 de abril hogaño, se dispuso el día 30 de agosto de 2022 a las 9:00 AM para llevar a cabo diligencia de remate, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-188565, no obstante se advierte que no se ha aprobado el avalúo del mismo, oteándose de igual forma que la posición del despacho, es que éste no es objeto de ello, por no preverlo así el artículo 444 de C.G.P.; luego se cambia el precedente horizontal, por cuanto es claro que no debe haber dubitaciones frente a la base del remate, esto es del valor en que fue avaluado el bien, pues corrido el traslado del mismo sin que se presenten observaciones, lo precedente es aprobarlo, para continuar con la diligencia de remate, aunque por economía procesal las dos actuaciones se surtan en la misma providencia.

En consecuencia, en virtud de lo estatuido por el artículo 132 del Código General del Proceso, y toda vez que este despacho observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado, se dejará sin efecto auto del 22 de abril de 2022; y en consecuencia se aprueba el avalúo catastral por valor de \$33.042.000, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-188565; como quiera que no se presentaron observaciones frente al mismo.

Además, de lo anterior se observa, que el aviso de remate presenta error al consignar la cédula del demandado por cuanto el demandado es "OSCAR EDUARDO SIERRA CASTAÑEDA identificado con C.C. 79.952.032" y en el aviso se identificó con C.C. 79.953.032, así:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

AVISO DE REMATE

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

HACE SABER:

Que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 500014003001-201900211-00 adelantado por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** identificado con NIT. No. 860.034.594-1, contra **OSCAR EDUARDO SIERRA CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No. 79.953.032, mediante auto de fecha abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022) se señaló el día **treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 09:00 a.m.**, con el fin de realizar la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de los demandados descrito así:

Audiencia virtual de Diligencia de remate de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-188565**, ubicado en el Apartamento 201, torre 4, segundo piso, Conjunto Residencial Okavango 1, Parque Habitacional La Esmeralda etapa 3, Carrera 18 Este, vía Covisan de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 4060 del 05/12/2015, de la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio (Meta), así:

LINDEROS: Se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Entre los puntos 1 y 2: Línea recta, en dimensión de seis metros con veinte centímetros (6.20 m.), muro estructural, baranda y columna estructural comunes, colindantes con vacío sobre zona común. Entre los puntos 2 y 3: Línea quebrada, en dimensiones de dos metros con setenta centímetros (2.70 m.), tres metros con veinticinco centímetros (3.25 m.), un metro con noventa y cinco centímetros (1.95 m.), setenta centímetros (0.70 m.), diez centímetros (0.10 m.), sesenta centímetros (0.60 m.), un metro con setenta y cinco centímetros (1.75 m.), tres metros con veinticinco centímetros (3.25 m.), dos metros con setenta centímetros (2.70 m.), tres metros con veinte centímetros (3.20 m.), diez centímetros (0.10 m.), tres metros con veinte centímetros (3.20 m.), y dos metros con setenta centímetros (2.70 m.), baranda, muros estructurales y ventanas de fachada común, colindantes con vacío sobre zona común exterior; y muros estructurales al interior del apartamento. Entre los puntos 3 y 4: Línea quebrada, en dimensiones de dos metros con setenta centímetros (2.70 m.), un metro con setenta y cinco centímetros (1.75 m.), sesenta centímetros (0.60 m.), diez centímetros (0.10 m.),

un metro con treinta centímetros (1.30 m.), diez centímetros (0.10 m.), sesenta centímetros (0.60 m.), un metro con ochenta y cinco centímetros (1.85 m.), y dos metros con noventa centímetros (2.90 m.), muro estructural y ventana de fachada común, colindantes con vacío sobre zona común exterior; muros estructurales al interior del apartamento.



3. Por lo expuesto, esta sede judicial procede nuevamente a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-188565 debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$33.042.000, la cual se realizará el día 27 del mes de octubre del año 2022, a las 2:00 pm.

La licitación se regirá por los artículos del 450 al 452 *ejusdem*, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizara de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGlyZDQzZDctNjgxYS00MGQzLWE2ZGltMzQ4OGRjODAxM2Q0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228cb78b6b-e00c-4859-b015-6836f065f9d3%22%7d

4. Por Secretaría, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de “**Avisos**”, para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:
 - Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
 - Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
 - Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
 - Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.



- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
 - Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
6. Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.
7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00211 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 29 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
| |
| GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria |



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición de entrega de dineros allegada por el apoderado de la demandada al correo electrónico del juzgado, y en virtud del auto de fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se decretó del levantamiento de medidas cautelares, en atención al memorial de fecha 31 de enero de 2022, en el cual, el demandante solicitó terminar el proceso por pago total de la obligación y en el caso de existir dineros retenidos, indicó que los mismos fueran entregados a la parte demandada; se ordenará entregar al demandado del título judicial No. 445010000580106 consignado a favor de este despacho por el valor de \$ 11.013.768,77, como quiera que se omitió pronunciarse al respecto en aquella oportunidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal,

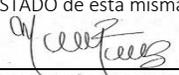
RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la entrega al demandado del título judicial No. 445010000580106 consignado a favor de este despacho por el valor de \$ 11.013.768,77

Por secretaría realícese el correspondiente pago del título referenciado a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE
CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00389 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 29 de agosto de 2022 |
| La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| GLADYS MARLENY RÓDRIGUEZ ROSERO |
| Secretaria |

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a8021a762731c0221f24eb964b0e7ed2361da3c1e674b76eb18a3f9245852a**

Documento generado en 26/08/2022 12:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

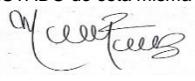
En atención a lo solicitado por la parte actora, para que se decrete EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el demandado VICTOR JOSE GUARDO REALES posea en la entidad bancaria BANCOLOMBIA; estese a lo dispuesto en proveído de fecha 9 de octubre de 2020 en el cual se accedió a dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 5000140030012020 00509 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 29 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha  |
| GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria |

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1280b8e030b832e469a4004f5c0f4e5699100bd4ae859d6adaf77f118e337394**

Documento generado en 26/08/2022 04:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, memoriales allegados por el BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO CREDIFINANDINA, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, .
2. En atención a lo solicitado por la parte actora para que el despacho decrete EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la demandada CLAUDIA LILIANA ALVAREZ ROJAS posea en la entidad bancaria BANCOLOMBIA; estese a lo dispuesto en proveído de fecha 22 de enero de 2021 en el cual se accedió a dicha solicitud.
3. Se tiene por incorporada la documental aportada por la parte demandante que da cuenta del envió de la notificación personal a la demandada.

Previo a tener por notificada a la ejecutada y ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere que la parte actora acredite el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, en cuanto *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)**”*

Lo anterior, por cuanto en el expediente no se visualiza el cumplimiento de lo ordenado en el precepto normativo relacionado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo Nº 5000140030012020 00685 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 29 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
| GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría |

¹ Establecido con vigencia permanente mediante la Ley 1123 de 2022



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio de fecha 22 de febrero de 2022 allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad, con nota devolutiva sin registrar por cuanto el demandado no es el titular del derecho real de dominio.

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, memoriales allegados por el BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, SCOTIABANK COLPATRIA y DAVIVIENDA.

3. En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho DECRETA, el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado JOSE JEREMIAS GUTIERREZ SABOGAL como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, y/o honorarios que aquel perciba como contratista en dicha entidad territorial. Exceptúense los inembargables.

Ofíciase al pagador de la citada entidad, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$42.000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014 500014003001 2021 01133 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 29 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
| |
| GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria |



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial BANCO DAVIVIENDA SA presenta demanda VERBAL de restitución de tenencia de inmueble en leasing contra YENNY PATRICIA LOZANO NIÑO, al estudiar el contenido del libelo inaugural, observa este despacho que no es competente para avocar conocimiento del mismo.

En el asunto bajo examen se está frente a un contrato de arrendamiento financiero o leasing, de naturaleza atípica, que no puede equipararse al contrato de arrendamiento como negocio típico, tal como lo dejó sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En este orden de ideas, como el legislador -rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, “cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general” (Cas. Civ. de oct. 22/2001; exp. 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico...

Bajo este entendimiento, si el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que estos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo...¹”

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P establece: *“(...) En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”²*. En ese entendido, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-104358 sobre el cual se pretende la restitución de la tenencia, se encuentra avaluado en \$34.407.000, es decir, estamos frente a un proceso de mínima cuantía.

Por su parte, el numeral 7º del artículo 28 ídem, establece que en los procesos de restitución de tenencia, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Así, el bien inmueble sobre el cual se pretende la restitución de la tenencia, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

| TIPO | DIRECCIÓN | MATRICULA INMOBILIARIA |
|------|---|------------------------|
| Casa | Calle 23 número 7-47 Casa 6 Manzana M Multifamiliar Las Camelias en Villavicencio (Meta) | 230-104358 |

Habrà que decir también, que el Acuerdo No. CSJMEA17-827 de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, amplió la competencia territorial para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de esta ciudad y en consecuencia dispuso que

¹ Sala de Casación Civil, sentencia 6642 del 13 de diciembre de 2002, Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

² Radicado 66001-31-03-001-2019-00268-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, 07 de febrero de 2020.



la Comuna 5 corresponde asumir el conocimiento de “reparto en materia de mínima cuantía” al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, de la cual hace parte el BARRIO LAS CAMELIAS, conforme se puede evidenciar:

| COMUNA 5 | | |
|---------------------------------|----------------------------|--------------------------------------|
| Acapulco | Galicia | Remanso |
| Acapulco Subnormal | Gaviotas | Remansos del Llano |
| Aguasclaras | Gaviotas Subnormal | Reserva de Vizcaya |
| Alameda del Bosque | Guadalajara | Rincón de la María |
| Almendros | Hacaritama | Rodeo |
| Aranjuez I | Kirpas | Rodeo Subnormal |
| Aranjuez II | La Reliquia * | Sabana |
| Ariguani | Laguna | San Carlos |
| Ay mi Llanura | Las camelias | San Diego |
| Balcones del Danubio | Macunayma | San Gerardo |
| Bello Horizonte | Maracos | San Ignacio |
| Bello Horizonte Subnormal | Marco Antonio Pinilla | Santa Cecilia |
| Bifamiliar Hacaritama | Marsella | Santa Isabel |
| Bifamiliares La Primavera | Menegua | Sector Terminal - Conjuntos Cerrados |
| Bochica | Mirador del Llano II | Sindamanoy |
| Bosques de Morelia | Nueva Esperanza I | Sociego |
| Bosques de Vizcaya | Nueva Esperanza II | Torres del Mediterráneo |
| Brisas del Ocoa Tercer Milenio | Nueva Floresta | Toscana |
| Buenos Aires | Oasis | Triunfadores del Ocoa |
| Camino del Sol | Olimpico | Valles de Aragón |
| Caminos de Sevilla | Pacandé | Villa Alejandra |
| Carolina | Palmas de Vallarta | Villa del Alcaraván |
| Cataluña | Parcelas de Kirpas | Villa Encanto |
| Cataluña subnormal | Plan Parcial Juanambu | Villa Helena |
| Catatumbo Subnormal | Plan Parcial La Leticia | Villa Johana |
| Cavivir | Plan Parcial La María | Villa Mérida |
| Cerro Campestre | Plan Parcial Las Delicias | Villa Nieves |
| Ciudad Real | Popular | Villa Nieves Subnormal |
| Ciudadela del Prado | Popular Olimpico | Villa Oriente |
| Ciudadela Divino Niño | Popular Olimpico Subnormal | Villa Ortiz I |
| Ciudadela Divino Niño Subnormal | Portales de La Primavera | Villa Ortiz II |
| Conquista | Potal del Molino | Villa Samper |
| Danubio | Primavera | Villa Valeria |
| Doña Luz | Primavera Subnormal | Villavento |
| Dos Mil | Quintas de Aguas Claras | Viña del Mar |
| Duary II | Quintas de Morelia | Vizcaya |
| El Estero | Quintas de Santa Clara | Santa Catalina * |
| Fikus | Quintas de Toscana | |

Así las cosas, en virtud de lo antes señalado, y de conformidad al inciso 2º del artículo 90 ejusdem, este Despacho procede a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y en virtud del factor territorial, de modo privativo la competencia se encuentra estipulada en la ubicación del bien, la cual se hace presencia en la comuna 5, que en virtud del el Acuerdo No. CSJMEA17-827 de 2017 es de competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA SA, contra YENNY PATRICIA LOZANO NIÑO.

SEGUNDO.- Enviase la demanda junto con sus anexos a través de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de este Distrito Judicial, al JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VILLAVICENCIO, META, dejando los registros en los medios correspondientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

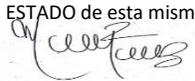
TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento facticos y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00564 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 29 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha  |
| GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria |

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ad77755717f20367d74346a3277df9c1a10b2ad52ac20a635d625bb17d0746**

Documento generado en 26/08/2022 12:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>